



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07458-2006-PA/TC
PASCO
MANUEL LEÓN CAMPOS MEJÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel León Campos Mejía contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 89, su fecha 1 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000984-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 15 de marzo de 2005; se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846; y se le paguen los devengados e intereses legales correspondientes, más los costos procesales. Refiere que ha laborado en la Sociedad Minera El Brocal S.A., desde el 9 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Unidad de Mina de Colquijirca, y posteriormente en la misma unidad, pero para Divemotor S.A., desde el 13 de marzo de 2003 hasta el 13 de abril de 2005; que de resultas de dicho trabajo en la actualidad adolece la irreversible enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva de la acción. Aduce que, siendo que en el fondo se discute si al actor le corresponde o no una renta vitalicia por enfermedad profesional, es determinante saber el porcentaje de incapacidad; que sin embargo, los certificados médicos presentados carecen de pertinencia probatoria.

El Segundo Juzgado Mixto de Pasco, con fecha 13 de febrero de 2006, declara improcedentes las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva, y fundada la demanda, por considerar que el recurrente solicita una pensión por enfermedad profesional, basándose en el Certificado Médico emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, quien le diagnosticó neumoconiosis, documento que reúne los requisitos señalados por ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara sin objeto pronunciarse sobre las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

excepciones; e improcedente la demanda, por estimar que con la copia legalizada del certificado emitido por el Instituto de Salud Ocupacional *Alberto Hurtado Abadía* del Ministerio de Salud, se acredita que el demandante adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, no precisándose la fecha probable de adquisición de la enfermedad profesional, por lo que no puede determinarse si la contingencia está comprendida en los alcances del Decreto Ley N.º 18846 o el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley N.º 26790. Por último, concluye que, la pretensión demandada debe dilucidarse en un proceso que prevea estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.

4. Cabe indicar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Del Certificado de Trabajo obrante a fojas 2, se aprecia que el recurrente laboró en la Sociedad Minera El Brocal S.A., desde el 9 de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 2001, siendo su última ocupación la de ayudante mecánico en la Unidad Minera de Colquijirca. En el Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional *Alberto Hurtado Abadia* del Ministerio de Salud (fojas 4), de fecha 2 de abril de 2002, consta que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
7. De acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico ocupacional referido en el anterior fundamento constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis; por tanto, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
8. En el referido examen médico no se indica el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en observancia de las normas citadas en el fundamento precedente, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *Invalidez Parcial Permanente*, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una *Invalidez Total Permanente*; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.
9. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66 % en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez total permanente de por lo menos 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 2 de abril de 2002, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que certifico:

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)